



Excmo. Ayuntamiento de Cistierna
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Ayuntamiento, 1
24800 - CISTIerna
(León)

Asunto: Ruidos generados por las fiestas del Barrio de La Chimenea

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1001/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias causadas por las actuaciones musicales que se celebran normalmente el último fin de semana del mes de julio con ocasión de las fiestas del Barrio de La Chimenea, en la localidad leonesa de Cistierna, y que ya fue objeto de estudio en su día en la tramitación del expediente **147/2020**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cistierna y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

Como V.I. recordará, con fecha 20 de marzo de 2020, se acordó el archivo de la queja presentada al considerar que el problema se encontraba en vías de solución tras haber remitido la Concejalía Delegada de Cultura y Juventud una comunicación a XXX (Reg. electrónico salida 106/19-03-20), en la que, de manera preventiva, se le recordaba la necesidad de adoptar las siguientes medidas para las próximas fiestas:

- *“La solicitud que formulen al Ayuntamiento deberá indicar expresamente qué actividades tienen previsto desarrollar, en qué lugar, y en qué horario preciso. Si ya*



tienen el programa cerrado lo acompañarán. Y si no lo tienen acompañarán guía o borrador.

- No cabe cursar una solicitud genérica en cuanto a lo anterior.

- Si además necesitan la colaboración municipal, lo añadirán a los datos anteriores.

- Es decir, no se trata sólo de solicitar la colaboración municipal sino de solicitar, antes que ello, la autorización para realizar las actividades concretas y en horarios concretos y preestablecidos.

- Estos horarios no podrán superar los que fija la ORDEN IYJ/689/2010, de 12 de mayo (...).

- Cuando el horario previsto supera el establecido en la norma por defecto como singular o para fines de semana y festivos deberán ajustarse a lo establecido en sus artículos 7 y 8 que prevé la presentación de una declaración responsable ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León. La autorización municipal no les exime de la comunicación a la comunidad autónoma pues es ella quien tiene la competencia para aprobar y modificar los horarios”.

Por último, en dicha comunicación se había informado que la solicitud que presente XXX debería disponer del siguiente contenido para que pueda ser valorado por el Ayuntamiento de Cistierna a los efectos de la posible autorización:

- “Que el horario previsto es uno de los fijados en la Orden y de cuál se trata.

- Que el horario previsto supera los fijados en la Orden pero que puede ser ampliado por la JCyL por los motivos que se expliquen, a cuyos efectos se comprometen a presentar ante la comunidad autónoma la correspondiente declaración responsable.

- El lugar específico y concreto en que van a celebrarse indicando para cada una de las actividades el establecimiento o instalación y el espacio abierto y concreto en que se realizarán.

- Que disponen del seguro de responsabilidad civil correspondiente para el ejercicio de las actividades y espectáculos.

- Que dispone de licencia, comunicación ambiental o autorización que le habilita para el ejercicio de la actividad o desarrollo dichas actividades”.

Sin embargo, según afirma el reclamante, parece que no se van a cumplir estas previsiones para las fiestas del año 2022 –las primeras tras la pandemia sanitaria sufrida



desde marzo de 2020-, tal como ha puesto de manifiesto uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante comunicación electrónica remitida a dicho Ayuntamiento el día 27 de junio de ese año, en el que se solicitaba el cumplimiento de los límites de ruidos y horarios fijados.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Cistierna nos comunicó que, tras la recepción de la solicitud enviada por XXX el día de 22 de junio (Reg. entrada XXX) y completada con fecha 11 de julio, se acordó, mediante Resolución de Alcaldía nº 2022-0302, de 28 de julio, *“autorizar a XXX la celebración de las actividades programadas, los días 29, 30 y 31 de julio de 2022. El horario de las actividades se rige por la ORDEN IYJ/689/2010, de 12 de mayo, modificada por ORDEN FAM/214/2019, de 5 de marzo, que prevé ya una ampliación de horarios durante el verano (desde el 1 de junio hasta el 15 de septiembre, vigente en todo lo que no contradiga a la Ley 7/2006, de 2 de octubre”*.

Por ello, de acuerdo con los artículos 3 y 4 de esta Orden, se consideraba por dicha Corporación que los actos deberán finalizar:

- El viernes (noche del viernes al sábado) a las 03:00 horas.
- El sábado (noche del sábado al domingo) a las 03:30 horas.
- El domingo (noche del domingo al lunes) a las 02:30 horas.

Además, *“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 a los horarios anteriores se añadirán treinta minutos adicionales, destinados a que se terminen las consumiciones ya expedidas y a que el espacio se vacíe de manera ordenada, sin que pueda desarrollarse ninguna otra actividad en ese tiempo. Al finalizar este tiempo adicional no podrá haber público en el recinto”*.

Asimismo, se autorizaba en dicha Resolución el uso tanto del pabellón de deportes y el almacén del museo del ferroviario, incluida la toma de luz, a los fines que se solicitan, como el espacio público indicado en el plano, lo cual conllevaría que las calles adyacentes a la rotonda del museo del ferroviario fuesen cortadas al tráfico desde las 17:00 horas del viernes 29 hasta las 22:00 horas del domingo, si bien quedará habilitada la vía de paso para vehículos de emergencia. Por último, se admitía que *“no es posible la presencia de policía local por no existir efectivos en el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que no se había respetado el horario de celebración de dichas fiestas, ya que, en la noche del sábado al domingo, la fiesta finalizó a las 6:00 horas de la mañana, continuando el ruido de la limpieza y el desalojo hasta las 7:00 horas, ya que, según los agentes de la Guardia Civil de Cistierna, así lo había autorizado la Delegación Territorial en León. En consecuencia,



se acordó por esta Procuraduría solicitar información adicional a la Administración autonómica con el fin de contrastar esta información.

En su respuesta, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos dio traslado de la declaración responsable presentada por un particular “*para la ampliación de horario de cierre de una sala de fiestas de la localidad de Cistierna (León) para los días 29 a 30 de julio de 2022 de conformidad con la Orden IYJ/689/2010...*”. Tras la emisión del informe favorable por parte del Servicio Territorial de Sanidad de León, se declaró con fecha 28 de julio la conformidad de la Delegación Territorial de León “**con la ampliación del horario de cierre en 1 hora más sobre el máximo permitido en la citada Orden**”.

No obstante lo cual, en el informe remitido por la Consejería, se concluye resaltando que “*la declaración responsable especificaba que la ampliación de horario de cierre era solo para una sala de fiestas de Cistierna los días 29 y 30 de julio de 2022, y no se mencionaba que fuera para todos los establecimientos hosteleros y de ocio nocturno del barrio de la Chimenea* (el subrayado es nuestro), *ya que fue un particular el que la presentó para un establecimiento de su propiedad, tampoco indicaba que se presentara para las verbenas que se iban a celebrar en el barrio* (el subrayado es nuestro). *La conformidad de la Delegación Territorial ampliaba en una hora el horario de cierre, solo para esa sala de fiestas, los días 29 y 30 de julio de 2022*”.

Para finalizar el reclamante nos ha aportado un informe elaborado el 23 de marzo de 2023 por la Comandancia de la Guardia Civil de León en el que se reconoce que, como consecuencia de la llamada efectuada por un particular, “*la noche del sábado 30 al domingo 31 de julio de 2022, se personaron en inmediaciones de la carpa y lugar donde se celebraron los festejos del Barrio de la Chimenea de Cistierna, confirmando que a las 05:40 horas no se escuchaba la música de la verbena* (el subrayado es nuestro), *encontrándose en la plaza y cruce de La Nogala únicamente pequeños grupos de personas, que no se pudo verificar los hechos con anterioridad por encontrarse la patrulla* (del Puesto de la Guardia Civil de Cistierna) *prestando otro apoyo de orden público en otra localidad y en esa misma franja horaria. Se destaca que, en la madrugada de ese día, una vez finalizada la verbena, los organizadores continuaron con el desarrollo de los festejos y ofrecieron una chocolatada a todos los asistentes, pudiendo ser este acto la causa de los ruidos y molestias ocasionadas a los vecinos, a la finalización de la verbena* (el subrayado es nuestro)”.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Sugerencia.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de



disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que, en nuestra Comunidad Autónoma, la celebración de los conciertos y verbenas se viene realizando en espacios públicos de los cascos urbanos –como las plazas- al ser éstos los lugares tradicionales de encuentro de los vecinos de los municipios. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores de este ámbito que están en juego en la situación descrita por el reclamante, tal como hemos hecho en relación con quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (Exptes. **20121546**, **20151411**, **20152310** y **20170307**, entre otros).

Por una parte, se están utilizando los espacios públicos, calificados como bienes de dominio público, para la realización de conciertos y bailes, actividades propias de su competencia según lo establecido en la normativa básica de régimen local. Por otra parte, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar los efectos que tiene la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que es titular el ciudadano reclamante.

Para conjugar dichos aspectos, la Administración autonómica aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de dicha norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares, y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*.



Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisará de la autorización de la Administración municipal salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento “*cuando atendiendo al horario de celebración (el subrayado es nuestro), tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros*”. Además, es necesario que dichos conciertos respeten los horarios establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Dicha norma ha establecido como horario de cierre ordinario para las verbenas y actividades propias de celebraciones populares las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

En este caso, la actuación del Ayuntamiento de Cistierna se adecuó a la legalidad vigente, puesto que, mediante la Resolución de Alcaldía nº 2022-0302, de 28 de julio, se autorizó a XXX celebrar los espectáculos y actividades solicitados como consecuencia de las Fiestas del Barrio de la Chimenea, exigiendo el cumplimiento del límite de horario fijado en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo. Por lo tanto, desde un punto de vista formal, se cumplieron estrictamente las exigencias establecidas en la normativa vigente.

El problema se encuentra en la posible ampliación de horario de cierre de estos festejos populares. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, con carácter general, se permite a la Administración autonómica ampliar de manera excepcional el horario autorizado en los términos recogidos en el artículo séptimo de la Orden IYJ/689/2010, que pasamos a transcribir por su interés.

“1. Los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales (el subrayado es nuestro), eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo.

2. Con carácter general, la ampliación del horario no podrá superar en más de una hora el horario establecido en el artículo 3, salvo que se trate de fiestas locales, en cuyo caso, la ampliación del horario no podrá exceder de 2 horas.



Los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4.1 de esta orden para determinados períodos del año, se entenderán incluidos en el cómputo total de la ampliación máxima recogida en el párrafo anterior.

3. Los titulares de establecimientos con categoría de bares, cafés, cafeterías, restaurantes y salones de banquetes situados en las carreteras u otras vías de comunicación, podrán presentar una declaración responsable de horario especial, siempre que dicho horario especial se justifique en la necesidad de prestar servicio a las líneas de servicio a los viajeros.

4. A efectos de ampliar o reducir el horario o de establecer un horario especial, los interesados o el Ayuntamiento, en su caso, presentarán una declaración responsable indicando que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente (el subrayado es nuestro), en los términos regulados en el artículo siguiente”.

En la cuestión objeto de la presente queja puede comprobarse en la documentación remitida por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio que la Delegación Territorial de León toma razón de una solicitud presentada por un particular para que se amplíe el horario de funcionamiento de una sala de fiestas de la localidad de Cistierna (una hora más), y no de la verbena y de la chocolatada programada para la noche del sábado por XXX. En consecuencia, no es cierto que las actividades de las Fiestas del Barrio de la Chimenea pudieran prolongarse más allá del horario fijado en la autorización concedida por la Administración municipal, por lo que se debió haber formulado una denuncia por estos hechos.

Al respecto, esta Procuraduría reconoce que son ciertas las dificultades para controlar el cumplimiento de estas autorizaciones, puesto que no existe Policía Local en dicho municipio, y la labor del Puesto de la Guardia Civil de Cistierna no puede circunscribirse únicamente a esta localidad, ya que su ámbito territorial es mucho mayor. Esto conllevó que, tras las llamadas de un particular alertando de que no se había respetado el horario fijado, no se pudo constatar fehacientemente esta circunstancia al estar realizando otro servicio en la comarca. En el caso de que se hubiere formulado una denuncia por dichos agentes de la autoridad, hubiera supuesto la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la mencionada Ley 7/2006: “*Incumplimiento de horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley*”, la cual debería ser haber sido remitida a la Delegación Territorial de León para la incoación del preceptivo expediente sancionador contra XXX.

No obstante lo cual, según se relata en el informe de la Comandancia de la Guardia Civil de León, los agentes no pudieron personarse en el lugar hasta las 5:30 horas, constatando que, si bien había finalizado la verbena, “*los organizadores continuaron con el desarrollo de los festejos y ofrecieron una chocolatada a todos los asistentes*”. Por lo tanto, para evitar que vuelvan a suceder estos hechos, es necesario que



el órgano competente del Ayuntamiento de Cistierna adopte las medidas pertinentes para que en las fiestas que se programen en este año en el Barrio de la Chimenea, no se prolonguen las actividades programadas más allá del horario permitido en la normativa vigente.

En conclusión, con la presente Sugerencia, esta Institución quiere recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca un derecho ilimitado y, en consecuencia, los poderes públicos deben incidir en él por razones de interés general. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al derecho al ocio e, incluso, a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia:**

Que, con el fin de evitar que vuelva a incumplirse el horario que se fijó para el año pasado en la Resolución de Alcaldía nº 2022-0302, de 28 de julio, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Cistierna para que, en las próximas fiestas del Barrio de la Chimenea de esa localidad, no se prolonguen las actividades programadas y autorizadas más allá del horario fijado en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ya que ello supondría la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Sugerencia.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López